



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 022

Audiencia número: 262

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 225 del 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por REGINA DE LA CONCEPCION MEZA PERCIA contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del actor al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, considera que la actora tiene derecho a la reliquidación de la pensión de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aplicándole una tasa del 90% y no en la forma como lo hizo la entidad demandada.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0231

Pretende el demandante que sea reliquidada la mesada de la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sumando el tiempo



público con las semanas cotizadas directamente al ISS a través de empleadores privados, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes, debidamente indexadas.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el 08 de diciembre de 1950, contando en la actualidad con 66 años de edad, acreditando además un total de 1.145 semanas cotizadas en toda su vida laboral, entre semanas efectivamente aportadas al ISS hoy COLPENSIONES y tiempos de servicios públicos en diferentes entidades públicas.

Que el ISS a través de Resolución número 12149 del 14 de agosto de 2007, le otorgó una pensión de vejez, a partir del 16 de enero del mismo año, conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, con base en 1.110 semanas cotizadas, un IBL de \$954.493, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 65.90%, arrojando una pensión por valor de \$629.011.

Que el día 1° de septiembre de 2015, elevó derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación de la Ley 71 de 1988, al ser beneficiario del régimen de transición, solicitud que fue resuelta a través de la Resolución GNR 63027 del 26 de febrero de 2016, por medio de la cual se ordenó el reajuste de la mesada de la prestación económica de vejez, a partir del 1° de septiembre de 2012, en la suma de \$1.044.058.

Que posteriormente eleva reclamación administrativa ante la entidad demandada, el día 15 de febrero de 2017, solicitando la reliquidación de su mesada pensional en aplicación del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, petición que fue resuelta a través de la Resolución SUB 5622 del 10 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordenó el reajuste de la pensión, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a las pretensiones en vista de que no cumple con el requisito de semanas cotizadas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990,



habida cuenta que solo cotizó 205 semanas exclusivamente al ISS hoy COLPENSIONES, aunado a que mediante Resolución SUB 115222 del 14 de mayo del 2019, se reliquidó la pensión de vejez en cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso ordinario No. 201500582, modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL.

Así mismo, indica que, respecto a la petición subsidiaria del reconocimiento y pago de intereses moratorios, éstos no tienen vocación de prosperidad como quiera que, si no existe obligación con la principal, menos la habría frente a una pretensión secundaria o consecuencial.

Formula en su defensa las excepciones de fondo denominadas inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, compensación y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada, salvo la de prescripción la que declaró parcialmente probada respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 15 de febrero de 2014; declaró que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago a favor de la demandante de la suma de \$23.163.817, con la correspondiente indexación, por concepto de retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 15 de febrero de 2014 al 31 de agosto de 2020, de la cual autorizó a la entidad a descontar los aportes en salud, calculando una mesada pensional para el año 2020 de \$1.551.573.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primera instancia partió por establecer que la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en aplicación de la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre



la sumatoria de tiempos públicos y privados, consideró aplicar el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo que tomó en cuenta los tiempos de servicios cotizados a las entidades públicas a través de las cuales la demandante laboró y las cotizaciones realizadas al otrora ISS por intermedio de empleadores de carácter privado, calculando un nuevo IBL tomando en consideración únicamente los salarios cotizados en los 10 últimos años, calculo que arrojó la suma de \$1.091.314, y aplicó una tasa de reemplazo del 84%, en virtud del número de semanas cotizadas en toda la vida laboral por el actor, lo que dio una mesada pensional de vejez de \$916.704, superior a la reconocida por la entidad demandada para el año 2007 e incluso superior a la mesada pensional definida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta Ciudad.

En consideración a la decisión judicial emanada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y modificada por la Sala Laboral de esta Corporación, la A quo expuso que no se configuraba la excepción de cosa juzgada en vista de que en esa primera oportunidad no se discutió el régimen jurídico pensional sino el ingreso base de liquidación, lo cual difiere de lo aquí pretendido, por lo que no se evidencia la igualdad de objeto que debe existir, entre los elementos para que se configure la citada cosa juzgada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos y privados y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de



1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, analizar la procedencia del cálculo de un nuevo IBL y la aplicación de una tasa de reemplazo del 84%, teniendo en cuenta para ello, el pronunciamiento judicial efectuado en anterior oportunidad, y en caso tal de arrojar una mesada pensional mayor a la reconocida, calcular la cuantía de las diferencias pensionales y la indexación de las mismas, si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida a la demandante por parte del otrora ISS, a través de la Resolución número 12149 del 14 de agosto de 2007, a partir del 16 de enero de 2007, en cuantía de \$629.011 cuya liquidación se basó en un IBL de \$954.493 y un monto del 65.90%, bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.
- Que a través de la Resolución N°00566 de 2012, el otrora ISS modificó la anterior resolución en el sentido de reliquidar el valor de la mesada pensional de vejez en la suma de \$647.377, a partir del 16 de enero de 2007.
- El reajuste de dicha pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, según la Resolución GNR 63027 del 26 de febrero de 2016, al aplicar el régimen pensional contenido en la Ley 71 de 1988, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en donde se calculó una nueva mesada pensional en la suma de \$903.338, a partir del 1° de septiembre de 2012, cuya liquidación se basó en un IBL de \$1.204.451 y un monto del 75%.
- Que posteriormente de nuevo se reajustó el valor de la mesada pensional de la demandante, por parte de la entidad demandada, a partir del 1° de septiembre de 2012, en la suma de \$903.595, según Resolución SUB 5622 del 10 de marzo de 2017, bajo los mismos parámetros que el anterior acto administrativo, en atención a la reclamación administrativa elevada por la demandante el día 15 de febrero de 2017.
- Que a través de sentencia número 046 del 08 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, modificada por la Sala Laboral de esta Corporación, mediante sentencia número 290 del 13 de septiembre de 2018, se ordenó el reajuste de la pensión de vejez de la aquí demandante, a partir del 1° de



septiembre de 2012, en donde se calculó una mesada pensional para dicha anualidad de \$928.111,61, ello en aplicación nuevamente de la Ley 71 de 1988, al ser beneficiario del citado régimen de transición.

- Que a través de la Resolución SUB 115222 del 14 de mayo de 2019, dio cumplimiento a la anterior orden judicial, que modificó el valor de la mesada pensional de la señora REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA PERCIA, a partir del 1° de septiembre de 2012 y en adelante.
- Finalmente, no es objeto de discusión que la demandante laboró al servicio público a través del HOSPITAL MONTE DE CARMELO, la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, la GOBERNACION DE BOLIVAR y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO.

DE LA COSA JUZGADA

Antes de entrar a dilucidar el primero de los problemas jurídicos planteados en el presente asunto, es menester esclarecer si las resultas del proceso ordinario laboral instaurado en anterior oportunidad por la aquí demandante contra COLPENSIONES, configura la excepción de cosa juzgada frente a lo que se debe debatir en el presente proceso.

El fundamento legal que prevé la institución de la cosa Juzgada es el artículo 332 del C.P.C., hoy artículo 303 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de abril de 2009, radicación 33489, entre otras, en proceso con características similares al que nos ocupa manifestó, “(...) que el instituto de la cosa juzgada no sólo abarca lo decidido expresamente, sino también lo resuelto implícitamente, siempre y cuando que por su naturaleza esté ligado o comprendido por lo que fue el objeto del fallo. (...) En el sentido reseñado, la jurisprudencia laboral ha establecido que la fuerza material de la cosa juzgada, debe verificarse con respecto a todo lo que ha sido objeto de la decisión judicial; por ello debe tenerse presente que el objeto del pleito bien puede aparecer tanto en la parte resolutive como en la motiva.(...)”.



En síntesis, lo que el legislador y la jurisprudencia pretenden con la interpretación de la figura de la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar la mencionada institución, así como que respecto de unos mismos hechos se produzcan fallos contradictorios.

Como bien quedo establecido con anterioridad, mediante sentencia número 046 del 08 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se ordenó el reajuste de la pensión de vejez de la señora REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA PERCIA, a partir del 1° de septiembre de 2012, en la suma de \$928.111,61, ello en aplicación del régimen pensional contenido en la Ley 71 de 1988, siendo beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para el calculo del valor de la mesada pensional, la Sala Cuarta de Decisión Laboral de esta Corporación, procedió a liquidar el IBL en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, tomando en consideración el promedio de los últimos 10 años de cotización, formula única que aplicó en vista de que la demandante no cotizó 1.250 semanas o más en toda su vida laboral, IBL que arrojó la suma de \$996.213, según los cálculos anexos a la decisión de segunda instancia, allegados con el expediente administrativo por parte de COLPENSIONES, suma que al aplicarle un monto del 75%, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 2709 de 1994, arrojó una mesada pensional para el año 2007 de \$747.160.

De igual forma cabe destacar que en el presente proceso la señora REGINA DE LA CONCEPCION MEZA PERCIA, petitionó que sea reliquidada la mesada de la pensión de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sumando el tiempo público con las semanas cotizadas directamente al ISS a través de empleadores privados, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes, debidamente indexadas.

La A quo a su consideración y en atención a la pretensión de reliquidación de la mesada pensional de la demandante, procedió a calcular nuevamente el IBL, pues según su juicio tal



cálculo resulta diferente en vista de que en el primer proceso se reliquidó la prestación económica de vejez, con base en el régimen pensional contenido en la Ley 71 de 1988 y en el presente caso con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Frente a lo anterior, debe esta Sala de decisión recordar a la operadora judicial de primer grado, que en lo que tiene que ver con la fórmula para obtener el IBL de las personas beneficiarias del régimen de transición, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en precisar que tal beneficio garantiza a sus beneficiarios la normativa que venía rigiendo en cada caso, sólo en lo atinente a la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho, y el monto de la prestación; pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación, el cual, se rige en estricto sentido por lo previsto en aludido artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciera falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso.

A modo de consulta encontramos las sentencias emanadas por nuestro órgano de cierre del 23 de abril de 2003 radicación 19459, SL 17 de 2008, radicación 33.343, del 5 de mayo de 2009 radicación 35439, del 1° de marzo de 2011 radicación 40552, del 25 de septiembre de 2012 radicación 42009, la sentencia del 29 de noviembre de 2017 radicación 47952, la sentencia SL 419 de 2018, reiterada en la SL 4843 de 2019, entre otras.

De igual forma la guardiana de la Constitución en su sentencia de unificación 230 del 29 de abril de 2015, comparte la anterior tesis de nuestro órgano de cierre, pues allí concluyó que:

“Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición.”



Por otro lado, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en su Sala Plena a través de la Sentencia 143 del 28 de agosto de 2018, unificó el criterio en cuanto a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, más exactamente en lo que atañe al período de liquidación del IBL y a los factores para establecer el mismo, y en la que se fijó la siguiente regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

Más adelante, estableció la sub-regla siguiente:

“La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

De acuerdo a los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales emanados por las Altas Cortes, y que esta Sala comparte en su totalidad, se concluye que los beneficios que otorga el régimen de transición son en lo concerniente a la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez y en lo que tiene que ver con la forma de calcular el ingreso base de liquidación, sea cual sea el régimen pensional anterior al sistema general de pensiones contenido en la Ley 100 de



1993, debe tomarse en cuenta el prescrito por el inciso 3 del artículo 36 de la citada Ley o el del artículo 21 de la misma, según sea el caso.

Esclarecido lo anterior, fácilmente se puede establecer que el IBL de la aquí demandante, al haber sido ya, objeto de una decisión judicial en firme, resulta ser una razón suficiente para que se configure la excepción de cosa juzgada respecto de tal situación, y no como erróneamente lo consideró la A quo en su decisión, por lo que se procederá a adicionar tal punto de la sentencia, en el sentido de declarar probada parcialmente y de oficio tal medio exceptivo únicamente respecto del IBL de la pensión de vejez de la actora, lo anterior en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

DECRETO 758 DE 1990.

Seguidamente, procede a Sala a estudiar la procedencia de la aplicación del régimen pensional contenido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido



efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala acoge en su integridad, la señora REGINA DE LA CONCEPCION MEZA PERCIA, acreditó que cotizó como trabajadora dependiente a través de la Fundación Caicedo Go y en el sector público a través del HOSPITAL MONTE DE CARMELO, la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, la GOBERNACION DE BOLIVAR y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO, un total de 1.150 semanas cotizadas, según se puede evidenciar de la parte considerativa de la Resolución número 00566 de 2012, por medio de la cual el otrora ISS le reajustó por primera vez el valor de la mesada de la pensión de vejez a la demandante, en vista de que en dicho acto administrativo le fue tenido en cuenta la totalidad de los periodos laborados a entidades del estado no cotizados al ISS y el cotizado a dicho instituto.



Así las cosas, se debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.150 semanas en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional.

Ahora bien, en vista de que el IBL de la pensión de vejez de la aquí demandante ya había sido objeto de decisión judicial, debe tenerse en cuenta el valor que en anterior oportunidad se calculó por la autoridad competente para ello, esto es, la suma de \$996.213 para el año 2007, anualidad en que inició el disfrute de tal prestación económica por parte de la señora MEZA PERCIA, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 84%, al haber cotizado 1.150 semanas en toda su vida laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 2007 de \$896.592, la que al evolucionarla hasta el año 2012 conforme al IPC señalado por el DANE, nos arroja una mesada de \$1.113.734, superior a la calculada en el anterior litigio, e incluso superior a las mesadas pensionales reajustadas por la misma entidad demandada a través de las resoluciones GNR 63027 del 26 de febrero de 2016 y SUB 5622 del 10 de marzo de 2017; empero inferior a la liquidada por la A quo en la presente decisión, lo que fuerza a modificar la sentencia de primer grado en ese preciso punto, en vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida a la demandante por el otrora ISS mediante Resolución número 12149 del 14 de agosto de 2007, a partir del 16 de enero de 2007, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 15 de febrero de 2017, solicitó la reliquidación pensional en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la que le fuera resuelta de forma parcialmente favorable a través de Resolución SUB 5622 del 10 de marzo de 2017, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 11 de febrero de 2020, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre estas datas más del trienio establecido en los artículos



151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T., de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 15 de febrero de 2014, como acertadamente lo consideró el A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas desde el 15 de febrero de 2014 y actualizadas al 30 de junio de 2022, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$26.800.562**, lo que fuerza a modificar la decisión bajo estudio.

De las operaciones efectuadas por la Sala, las mismas se plasman en la presente providencia para consulta de las partes, de la siguiente manera:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	MESADA REAJUSTADA ANTE- RIOR PROCESO	DIFERENCIAS
2007	5.69%	\$ 896,592		
2008	7.67%	\$ 947,608		
2009	2.00%	\$ 1,020,289		
2010	3.17%	\$ 1,040,695		
2011	3.73%	\$ 1,073,685		
2012	2.44%	\$ 1,113,734	\$ 928,112	\$ 185,622
2013	1.94%	\$ 1,140,909	\$ 950,758	\$ 190,151
2014	3.66%	\$ 1,163,042	\$ 969,202	\$ 193,840
2015	6.77%	\$ 1,205,610	\$ 1,004,675	\$ 200,935
2016	5.75%	\$ 1,287,229	\$ 1,072,692	\$ 214,538
2017	4.09%	\$ 1,361,245	\$ 1,134,371	\$ 226,874
2018	3.18%	\$ 1,416,920	\$ 1,180,767	\$ 236,153
2019	3.80%	\$ 1,461,978	\$ 1,218,315	\$ 243,663
2020	1.61%	\$ 1,517,533	\$ 1,264,611	\$ 252,922
2021	5.62%	\$ 1,541,966	\$ 1,284,972	\$ 256,994
2022		\$ 1,628,624	\$ 1,357,187	\$ 271,437

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
15/02/2014	28/02/2014	\$ 193,840	0.53	\$ 103,381
01/03/2014	31/03/2014	\$ 193,840	1	\$ 193,840
01/04/2014	30/04/2014	\$ 193,840	1	\$ 193,840
01/05/2014	31/05/2014	\$ 193,840	1	\$ 193,840
01/06/2014	30/06/2014	\$ 193,840	2	\$ 387,680



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
REGINA DE LA CONCEPCION MEZA PERCIA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2020-00089-01

01/07/2014	31/07/2014	\$ 193,840	1	\$ 193,840
01/08/2014	31/08/2014	\$ 193,840	1	\$ 193,840
01/09/2014	30/09/2014	\$ 193,840	1	\$ 193,840
01/10/2014	31/10/2014	\$ 193,840	1	\$ 193,840
01/11/2014	30/11/2014	\$ 193,840	2	\$ 387,680
01/12/2014	31/12/2014	\$ 200,935	1	\$ 200,935
01/01/2015	31/01/2015	\$ 200,935	1	\$ 200,935
01/02/2015	28/02/2015	\$ 200,935	1	\$ 200,935
01/03/2015	31/03/2015	\$ 200,935	1	\$ 200,935
01/04/2015	30/04/2015	\$ 200,935	1	\$ 200,935
01/05/2015	31/05/2015	\$ 200,935	1	\$ 200,935
01/06/2015	30/06/2015	\$ 200,935	2	\$ 401,869
01/07/2015	31/07/2015	\$ 200,935	1	\$ 200,935
01/08/2015	31/08/2015	\$ 200,935	1	\$ 200,935
01/09/2015	30/09/2015	\$ 200,935	1	\$ 200,935
01/10/2015	31/10/2015	\$ 200,935	1	\$ 200,935
01/11/2015	30/11/2015	\$ 200,935	2	\$ 401,869
01/12/2015	31/12/2015	\$ 214,538	1	\$ 214,538
01/01/2016	31/01/2016	\$ 214,538	1	\$ 214,538
01/02/2016	29/02/2016	\$ 214,538	1	\$ 214,538
01/03/2016	31/03/2016	\$ 214,538	1	\$ 214,538
01/04/2016	30/04/2016	\$ 214,538	1	\$ 214,538
01/05/2016	31/05/2016	\$ 214,538	1	\$ 214,538
01/06/2016	30/06/2016	\$ 214,538	2	\$ 429,076
01/07/2016	31/07/2016	\$ 214,538	1	\$ 214,538
01/08/2016	31/08/2016	\$ 214,538	1	\$ 214,538
01/09/2016	30/09/2016	\$ 214,538	1	\$ 214,538
01/10/2016	31/10/2016	\$ 214,538	1	\$ 214,538
01/11/2016	30/11/2016	\$ 214,538	2	\$ 429,076
01/12/2016	31/12/2016	\$ 226,874	1	\$ 226,874
01/01/2017	31/01/2017	\$ 226,874	1	\$ 226,874
01/02/2017	28/02/2017	\$ 226,874	1	\$ 226,874
01/03/2017	31/03/2017	\$ 226,874	1	\$ 226,874
01/04/2017	30/04/2017	\$ 226,874	1	\$ 226,874
01/05/2017	31/05/2017	\$ 226,874	1	\$ 226,874
01/06/2017	30/06/2017	\$ 226,874	2	\$ 453,748
01/07/2017	31/07/2017	\$ 226,874	1	\$ 226,874
01/08/2017	31/08/2017	\$ 226,874	1	\$ 226,874
01/09/2017	30/09/2017	\$ 226,874	1	\$ 226,874
01/10/2017	31/10/2017	\$ 226,874	1	\$ 226,874
01/11/2017	30/11/2017	\$ 226,874	2	\$ 453,748
01/12/2017	31/12/2017	\$ 236,153	1	\$ 236,153
01/01/2018	31/01/2018	\$ 236,153	1	\$ 236,153
01/02/2018	28/02/2018	\$ 236,153	1	\$ 236,153
01/03/2018	31/03/2018	\$ 236,153	1	\$ 236,153
01/04/2018	30/04/2018	\$ 236,153	1	\$ 236,153
01/05/2018	31/05/2018	\$ 236,153	1	\$ 236,153
01/06/2018	30/06/2018	\$ 236,153	2	\$ 472,306
01/07/2018	31/07/2018	\$ 236,153	1	\$ 236,153
01/08/2018	31/08/2018	\$ 236,153	1	\$ 236,153
01/09/2018	30/09/2018	\$ 236,153	1	\$ 236,153
01/10/2018	31/10/2018	\$ 236,153	1	\$ 236,153
01/11/2018	30/11/2018	\$ 236,153	2	\$ 472,306
01/12/2018	31/12/2018	\$ 243,663	1	\$ 243,663
01/01/2019	31/01/2019	\$ 243,663	1	\$ 243,663



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
REGINA DE LA CONCEPCION MEZA PERCIA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2020-00089-01

01/02/2019	28/02/2019	\$ 243,663	1	\$ 243,663
01/03/2019	31/03/2019	\$ 243,663	1	\$ 243,663
01/04/2019	30/04/2019	\$ 243,663	1	\$ 243,663
01/05/2019	31/05/2019	\$ 243,663	1	\$ 243,663
01/06/2019	30/06/2019	\$ 243,663	2	\$ 487,325
01/07/2019	31/07/2019	\$ 243,663	1	\$ 243,663
01/08/2019	31/08/2019	\$ 243,663	1	\$ 243,663
01/09/2019	30/09/2019	\$ 243,663	1	\$ 243,663
01/10/2019	31/10/2019	\$ 243,663	1	\$ 243,663
01/11/2019	30/11/2019	\$ 243,663	2	\$ 487,325
01/12/2019	31/12/2019	\$ 252,922	1	\$ 252,922
01/01/2020	31/01/2020	\$ 252,922	1	\$ 252,922
01/02/2020	29/02/2020	\$ 252,922	1	\$ 252,922
01/03/2020	31/03/2020	\$ 252,922	1	\$ 252,922
01/04/2020	30/04/2020	\$ 252,922	1	\$ 252,922
01/05/2020	31/05/2020	\$ 252,922	1	\$ 252,922
01/06/2020	30/06/2020	\$ 236,153	2	\$ 472,306
01/07/2020	31/07/2020	\$ 236,153	1	\$ 236,153
01/08/2020	31/08/2020	\$ 236,153	1	\$ 236,153
01/09/2020	30/09/2020	\$ 236,153	1	\$ 236,153
01/10/2020	31/10/2020	\$ 243,663	1	\$ 243,663
01/11/2020	30/11/2020	\$ 243,663	2	\$ 487,325
01/12/2020	31/12/2020	\$ 243,663	1	\$ 243,663
01/01/2021	31/01/2021	\$ 243,663	1	\$ 243,663
01/02/2021	28/02/2021	\$ 243,663	1	\$ 243,663
01/03/2021	31/03/2021	\$ 243,663	1	\$ 243,663
01/04/2021	30/04/2021	\$ 243,663	1	\$ 243,663
01/05/2021	31/05/2021	\$ 243,663	1	\$ 243,663
01/06/2021	30/06/2021	\$ 243,663	2	\$ 487,325
01/07/2021	31/07/2021	\$ 243,663	1	\$ 243,663
01/08/2021	31/08/2021	\$ 243,663	1	\$ 243,663
01/09/2021	30/09/2021	\$ 243,663	1	\$ 243,663
01/10/2021	31/10/2021	\$ 252,922	1	\$ 252,922
01/11/2021	30/11/2021	\$ 252,922	2	\$ 505,844
01/12/2021	31/12/2021	\$ 252,922	1	\$ 252,922
01/01/2022	31/01/2022	\$ 252,922	1	\$ 252,922
01/02/2022	28/02/2022	\$ 252,922	1	\$ 252,922
01/03/2022	31/03/2022	\$ 252,922	1	\$ 252,922
01/04/2022	30/04/2022	\$ 243,663	1	\$ 243,663
01/05/2022	31/05/2022	\$ 243,663	1	\$ 243,663
01/06/2022	30/06/2022	\$ 243,663	2	\$ 487,325
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 26,800,562

La anterior suma de dinero deberá cancelarse debidamente indexada a favor del demandante, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que permea la economía de nuestro País.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la actora en los alegatos de conclusión.



Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 5 y 6 de la sentencia número 225 del 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reliquidar la mesada pensional de la señora REGINA DE LA CONCEPCION MEZA PERCIA, a partir del 16 de enero de 2007, en la suma de \$896.592, sobre un IBL de \$996.213 y una tasa de reemplazo del 84%. Igualmente, a pagar a favor de la demandante la suma de **\$26.800.562** por concepto de diferencias pensionales, a razón de 14 mesadas al año, liquidadas desde el 15 de febrero de 2014 y actualizadas al 30 de junio de 2022, y a continuar cancelando a partir del mes de julio del presente año, una mesada pensional equivalente a \$1.628.624.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia número 225 del 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, en el sentido de DECLARAR parcialmente probada y de oficio la excepción de COSA JUZGADA, respecto del IBL de la pensión de vejez de la señora REGINA DE LA CONCEPCION MEZA PERCIA, liquidado en la suma de \$996.213 para el año 2007.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 225 del 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.



NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado en acta número ___.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: REGINA DE LA CONCEPCION MEZA PERCIA
APODERADO: ANDRES FERNANDO BETINEZ SANCLEMENTE
Diego.holquin@pensionesholquinabogados.com
Diferholquin@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: ELIZABETH CASTELLANOS CASTILLO
www.worldlegalcorp.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad.018-2020-00089-01